REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 02-03
(De 18 de febrero de 2003)

"Por el cual se modifica el Artículo 32, (Silencio Administrativo) del Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000,"

La Comisión Nacional de Valores

En uso de sus Facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su artículo quinto, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que en cumplimiento de dicha atribución, y luego de observar el Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos establecido por el Título XV del Decreto Ley No. 1, la Comisión Nacional de Valores adoptó el Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000 *"Por la cual se aprueba el Procedimiento sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencia y Procedimientos de Operaciones de las Casas de Valores, Asesor de Inversiones, Corredor de Valores, Ejecutivos Principales y Analistas"*, el cual fuera publicado en la Gaceta Oficial No. 24,059 del año 2000.

Que el Artículo 32 del Acuerdo No. 7-00 (Silencio Administrativo) dispone: "Toda solicitud presentada ante la Comisión Nacional de Valores deberá ser resuelta en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la misma. En el evento que la Comisión Nacional de Valores requiera adiciones, correcciones o enmiendas respecto de una solicitud presentada, dicho plazo se verá interrumpido a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores hasta tanto la solicitud sea adicionada, enmendada o corregida.
En el supuesto que la Comisión Nacional de Valores no se pronuncie dentro del plazo previamente establecido, se entenderá que la misma ha sido autorizada sin requerirse acto alguno de la Comisión."

Que la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo dispone con referencia al silencio administrativo lo siguiente: "Artículo 156 Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.
Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.
Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."

Que la Ley 38 de 2000 dispone, con referencia la silencio administrativo positivo, lo siguiente: "Artículo 157 El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso."

Que la doctrina nacional autorizada , al igual que la extranjera, señala que el silencio administrativo positivo debe disponerse por Ley. Puede destacarse en este sentido a Javier Sheffer Tuñon, miembro de la Comisión de juristas encargados de redactar el Proyecto de Ley sobre Procedimiento Administrativo General, Libro Segundo, quien señala en su obra: "El Procedimiento Administrativo en Panamá" que: "Sólo una disposición con rango de Ley puede asignar ese tipo de efectos [el efecto positivo] al silencio u omisión de la administración en responder de modo expreso la petición o recurso presentado." (página 179 Ob. Cit.).

Que igual línea de pensamiento se consigna expresamente en el Informe de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea legislativa sobre el Proyecto de Ley No. 77 "Por el cual se aprueba el Estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración y se regula el Procedimiento Administrativo General y en la Exposición de motivos del Anteproyecto de Procedimiento Administrativo General, ambos documentos antecedentes inmediatos y directos de la Ley 38 de 2000.

Que en materia de regulación del mercado de valores en el Decreto Ley 1 de 1999 se contemplan dos situaciones concretas y únicas en las cuales el legislador, en este caso delegado, señala como resultado de la inacción u omisión de la administración, en este caso el regulador del mercado de valores, el llamado silencio administrativo positivo. Así tenemos el Artículo 60: Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos que dispone en su parte pertinente: ".....Las organizaciones autorreguladas informarán a la Comisión las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que adopten, así como cualesquiera cambios a éstos, antes de que entren en vigencia. **Si la Comisión no notifica y sustenta a la organización autorregulada su oposición a dichas tarifas, comisiones, contribuciones o cargos con a base a lo contemplado en este artículo dentro de un plazo de treinta días, los mismos se**

entenderán como aprobados. “ (El resaltado es nuestro).

Que el Artículo 70 Del Decreto Ley 1 de 1999, que trata sobre la Solicitud de registro de valores es el otro supuesto de otra norma con rango o fuerza de ley que contempla el efecto de silencio administrativo positivo al disponer: “Toda solicitud de registro presentada a la Comisión deberá ser resuelta por ésta en un plazo no mayor de treinta días de la fecha de su presentación. Sin embargo, en caso de que la Comisión solicite adiciones, enmiendas o correcciones a una solicitud, debido a que la misma no está completa, no es cierta o clara, o no cumple con las disposiciones de este Decreto-Ley y sus reglamentos, el plazo antes mencionado se verá suspendido hasta que la solicitud sea en efecto adicionada, enmendada o corregida a satisfacción de la Comisión. **En el caso de que la Comisión omita pronunciarse sobre una solicitud de registro dentro del plazo antes establecido, la misma quedará autorizada sin requerirse acto alguno de la Comisión. (El resaltado es nuestro).**

Que es el criterio de la Comisión Nacional de Valores que el efecto de autorizar a un regulado a operar dado por el asentimiento o autorización tácita “ope legis”, que implica el silencio administrativo positivo por el simple transcurso del tiempo establecido en la norma, debe ser dispuesto por el legislador y no por el funcionario administrativo. No resulta conveniente ni acorde con la legislación vigente que el propio funcionario, u órgano colegiado en este caso, cuya omisión puede dar ocasión a un perjuicio a la administración y a la comunidad que ésta sirve, al no actuar frente a una petición de licencia, le otorgue, él mismo, a dicha inacción u omisión el carácter de aprobación automática de una licencia.

Que la Comisión Nacional de Valores, entidad autónoma del Gobierno Central, tiene la obligación de observar el orden jerárquico de las disposiciones a ser aplicadas, siendo la Ley de aplicación y observancia prioritaria, tal y como al respecto se pronuncia el Artículo 35 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Valores juzga meritorio actuar de manera preventiva, ya que la aplicación del artículo 32 del Acuerdo 7-2000 puede ser advertida de ilegal.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional de Valores estima saludable modificar en todas el artículo 32 del Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000.

Que de acuerdo al artículo 260 del Decreto Ley No. 1 de 1999, están exentos del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos contemplado en el Título XV de dicha exerta legal, aquellas acciones de la Comisión que concedan una exención o eliminen una restricción, por lo cual estimamos que el presente Acuerdo debe ser adoptado sin sujeción al procedimiento citado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, como en efecto se modifica, el artículo 32 contenido en el Acuerdo No. 7- 00 de 19 de mayo de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo 32 del Acuerdo 7-00 quedará así:

“Silencio administrativo. Toda solicitud de licencia ante la Comisión Nacional de Valores deberá ser resuelta, en concordancia con lo establecido por la Ley No. 38 de 2000, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la misma. En el evento que la Comisión requiera adiciones, correcciones o enmiendas respecto de una solicitud presentada, dicho plazo se verá interrumpido hasta tanto la solicitud sea debidamente enmendada, corregida o adicionada.

Transcurrido el término sin que la Comisión Nacional de Valores realice pronunciamiento alguno, la sociedad solicitante podrá considerar desestimada su petición e interponer frente a la denegación presunta el correspondiente recurso administrativo. Este término sólo transcurrirá cuando la Comisión Nacional de Valores no adopte medida alguna frente a la solicitud presentada.”

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la República de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)
Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

(Fdo)
Rolando De León De Alba
Comisionado Vicepresidente

(Fdo.)
Roberto Brenes P.
Comisionado